



278

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
SCC 15919/2016/TO1

*Ma. Elia BENEDETTO REGUEIRA*  
Secretaria

**FUNDAMENTOS DEL VEREDICTO DICTADO EN LA CAUSA N° 15.919/2016 (REGISTRO INTERNO 4911) DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 24 SEGUIDA A [REDACTED]**

I) La causa llegó a juicio en función del requerimiento de elevación formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción y que obra agregado a fs. 218/221 de las actuaciones.

En dicha pieza procesal se imputó a [REDACTED] los siguientes hechos "1) durante el mes de septiembre de 2014, en su domicilio de la localidad de Longchamps, provincia de Buenos Aires, haber abusado sexualmente de [REDACTED] entonces de 16 años de edad, hija de su pareja [REDACTED], quien vivía en esta ciudad de Buenos Aires junto a [REDACTED] y otras dos hijas.

El hecho se concretó cuando [REDACTED]-quien había ido para que un amigo del imputado le realizara un tatuaje- pasó la noche en casa de [REDACTED] acostándose vestida en una cama, mientras que el hombre hizo lo propio en el piso.

Sin embargo, aprovechándose de que ella se había quedado dormida, [REDACTED] se pasó a la cama, advirtiéndole la joven que simulaba estar dormido, aunque le pasaba la mano por el vientre y la cintura, luego él se dio vuelta y durmió, costándole a ella media hora volver a conciliar el sueño.

2) Durante enero de 2015, hasta junio de ese año, ocasión esta última en que se mudó a esta ciudad para convivir con su pareja [REDACTED], en el domicilio que el imputado tenía en la localidad de Longchamps, Provincia de Buenos Aires, haber abusado sexualmente en más de una ocasión de [REDACTED], hija de su pareja [REDACTED] aprovechándose de la inmadurez sexual de la menor de entonces 15 años de edad, a quien le introdujo los dedos en la vagina, provocándole en el corto plazo conductas hostiles y evitativas hacia su progenitora y una vulnerabilidad derivada de las reiteradas situaciones de violencia que habrían tenido lugar hacia su integridad sexual potenciada por el hecho de -luego de la mudanza de [REDACTED] al domicilio de su pareja en esta ciudad- haberse visto obligada a pernoctar con él bajo el mismo techo, situación que hizo crisis en marzo de 2016 cuando la adolescente hablara en la Escuela de Comercio 7, distrito 10, "Manuel Belgrano" sobre los vejámenes que habría sufrido, haciéndose presente la Brigada Móvil de Atención a víctimas de Violencia sexual".

Estos hechos fueron calificados por el Fiscal de Instrucción, Dr. Julio Roca, como constitutivos de los delitos de abuso sexual agravado por ser encargado de la guarda (hecho 1) en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda (hecho 2).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15919/2016/T01

*[Firma manuscrita]*  
Elena DEBENEDETTI REGUEIRA  
Secretaria

II) El fiscal del juicio, Dr. Ariel Yapur, durante el debate amplió la acusación de conformidad a lo establecido por el art. 381 del C.P.P.N..

Respecto de los hechos que aparecen descriptos en acápite 2 del Requerimiento de elevación a juicio.

Sostuvo que en base a lo declarado en la audiencia por [REDACTED] se completaron datos y se configura una continuación del mismo hecho. Preciso en este sentido que el primero de los hechos ocurrió en los primeros días del mes de octubre de 2014 en que [REDACTED] fue sola al domicilio de [REDACTED] en Longchamps, donde un amigo de él le haría un tatuaje, situación que aprovechó para abusar sexualmente de ella [REDACTED] tenía 16 años, se quedó a solas con el acusado, durmieron en una cama de dos plazas, y Andrada le metió sus manos debajo del pijama y de su ropa interior para acariciar su vagina e introdujo sus dedos. Eso ocurrió dos veces más entre octubre 2014 y marzo 2015. En una de esas ocasiones en una visita que ella hizo el 23 de diciembre de 2014 [REDACTED] se acostó boca abajo y Andrada acarició sus glúteos y vagina. Entre marzo de 2015 y marzo 2016 cuando Andrada se mudó a [REDACTED] de esta ciudad para convivir con la madre de [REDACTED] el encausado aprovechó la convivencia con la joven para continuar con abusos. Estos hechos ocurrieron dos o tres veces por semana, en la habitación que ocupaba la madre de la damnificada con el imputado y la hija menor [REDACTED]

de 1 o 2 años. Cuando la madre se iba a trabajar, le pedía a alguna de las mayores que se quede con él en el cuarto para cuidar a la bebé. Se turnaban un día cada una. Cuando era se instalaba en el dormitorio y estaba Andrada. Éste aprovechaba para acariciarle los glúteos, la vagina y el pecho, por debajo de las ropas pero por encima de la ropa interior. trataba de correrle las manos y cuando ella se resistía, él se enojaba, dejaba de hablarle o la trataba como si fuera algo malo. Frente a la imposibilidad de determinar cuántas veces se repitieron esos episodios, fija la reiteración en tres hechos.

En la oportunidad prevista por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal interviniente, Dr. Ariel Yapur, comenzó indicando que el proceso llegó a juicio por dos imputaciones diferenciadas, sin perjuicio de la ampliación que efectuó.

Comenzó analizando el hecho que figuró en el requerimiento como 1) señalando que si bien puede tenerse por probado el hecho sobre el relato que hizo no consideraba que pueda tenerse por cierto que esa conducta es un comportamiento típico del art 119 del C.P.

Indicó que deben tenerse presente varios aspectos, en primer término que luego de enterarse de lo de y a la luz de esos sucesos resignificó el sentido de esa conducta. Pero apoyar la mano en la panza mientras se duerme, sin hacer más que esto, no es inequívoco para



LTJ

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAUSA N.º 10.101/10 TOI

*Ms. E. Ch. ...*  
CCS  
SECRETARÍA DE FISCALÍA Y LEGISLACIÓN

considerarlo abuso sexual "per se". Si uno no puede afirmar que ese comportamiento implique el comienzo de ejecución del abuso, los hechos no pueden tenerse como típicos. No se juzgan los pensamientos en nuestro sistema, y no hay comienzo de ejecución, requirió en consecuencia en orden a esta conducta, la absolución de Andrada.

Distinto es lo que sucede en el hecho denominado 2).

Consideró que se probó, con el grado de exigencia que requiere la etapa, sin dudas razonables, que los primeros días de octubre de 2014 Andrada, aprovechó que [REDACTED], hija de su pareja, había accedido a acompañarlo a su domicilio en calle Quintana y Pringles, de Longchamps, provincia de Buenos Aires para que un amigo le hiciera un tatuaje, con la misma dinámica del hecho 1. Ese día tras despedir al que hizo el tatuaje, quedaron solos. Ella tenía 16 años, cenaron y fueron a dormir a la cama de dos plazas del dormitorio. Aprovechando esta situación Andrada, que había compartido marihuana, la comenzó a acariciar, introdujo sus manos debajo del pijama y ropa interior, acarició su vagina e introdujo sus dedos en ella. Este comportamiento sexualmente abusivo no fue aislado sino que se repitió en dos ocasiones en el período octubre 2014 a marzo de 2015 en que ella fue a Longchamps. Durante una visita 23/12/14 hizo que se ponga boca abajo, ella miraba el Cascanueces, allí le bajó los pantalones y acarició sus glúteos y vagina. Estos episodios ocurridos en Longchamps donde vivía

Andrada cuando [REDACTED] lo visitaba, se repitieron desde marzo de 2015 y hasta marzo 2016 en la calle [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad donde Andrada se mudó con Vanini, los hechos se cometieron aprovechando la convivencia con [REDACTED]. Estos hechos se cometieron dos o tres veces por semana, en la habitación que él compartía con la madre y la hija más pequeña, cuando la madre de la víctima se iba a trabajar y les pedía a [REDACTED] que bajaran y vigilaran a la bebé [REDACTED] mientras Andrada estaba allí. Cuando era el turno de [REDACTED] de ocuparse de su hermanita, éste aprovechaba para acariciarle la vagina, glúteos y pecho por debajo del pijama, [REDACTED] tomaba las manos y las corría, tratando de resistirse. En esas ocasiones él se enojaba y no le hablaba. Debe considerarse reiterado en al menos tres ocasiones. La secuencia finalizó cuando [REDACTED] habló con las autoridades del colegio y comenzó la causa.

Consideró que los hechos se probaron sobre la base central de los dichos de [REDACTED].

Valoró su declaración como profundamente sentida, consistente, persistente en el tiempo, en la que explicó con detalles las circunstancias en que el imputado había empezado la relación con su madre, cómo se ganó su confianza y cómo cuando se quedó a solas con él comenzó a tener aproximaciones de clara connotación sexual.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
C/C 15919/2016/TO1

228  
Ma. Emilia G. Requerra  
Secretaría

Destacó en concreto la descripción de los hechos que hizo [REDACTED] lo relativo a cómo se dio la revelación.

Mencionó en abono el informe de fs. 48/52 del Lic. Legaspi donde el describe y relata los hechos en forma compatible.

Dio cuenta de la persistencia del relato que [REDACTED] brindó aquí con el de Cámara Gesell, pese a lo que se volcó escuetamente en el requerimiento de elevación a juicio.

La declaración de [REDACTED] es fiable y ha sido indicada como verosímil por Legaspi.

Sumó la declaración del policía que fue al colegio que explicó lo que hizo.

La hermana [REDACTED] contó un episodio similar que ella vivió que como dijo resignificó con lo que luego le dijo su hermana.

[REDACTED] ratificó a [REDACTED] en cuanto a las visitas al domicilio del acusado y en lo relativo a que la dejaba al cuidado de su hermanita cuando convivían en su domicilio, también acerca de cómo fue la denuncia.

Concluyó que lo que cuenta [REDACTED] es verdad y es por ello que Andrada debe ser condenado.

Calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual simple reiterado en cuatro ocasiones (una en el domicilio de Longchamps y tres en el domicilio de la calle Lugones).

Destacó las razones por las cuales la introducción de los dedos en la vagina era un comportamiento al que cabía considerar como humillante, ultrajante por ser un comportamiento sucedáneo a la penetración sexual. Además al estar [REDACTED] al cuidado de Andrada en su domicilio, no podía irse sola, durante la noche, se daba la calificante de ser encargado de la guarda.

En cuanto al resto de comportamientos consistentes en caricias en los pechos, cola y vagina, por encima y debajo de sus ropas debían ser calificados como abuso sexual simple por ser claramente comportamientos de connotación sexual. En el caso de los dos abusos ocurridos en Longchamps se aprovechó de la guarda.

En los tres ocurridos en el domicilio de la calle Lugones, se agravan por la convivencia existente con una menor de 18 años.

Afirmó que los hechos no fueron consentidos, Andrada en el primer hecho se aprovechó cuando ella estaba bajo los efectos del consumo de marihuana, a su merced, encerrada. En otra ocasión en Lugones, Andrada usaba fuerza física, no golpeándola, sino que hacía fuerza para abrazarla. Actuó en contra de la voluntad cuando ella le pedía que no la molestara y él pese a eso avanzó.

En cuanto a los hechos de Lugones, al repetirse dos o tres veces por semana durante un año, la dificultad de evocación concreta al no poderse establecer cuántas veces



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CC-15019/2016/T01

*Ma. Antonia*  
*SECRETARÍA*  
*SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN*

se repitió debe reducirse a tres hechos que es la instancia mínima de reiteración. Más de una, seguro más de dos.

No hay justificantes, ni datos que lleven a pensar que Andrada no estaba en condiciones de comprender o dirigir sus actos.

Solicitó se lo condene como autor de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por ser el encargado de la guarda ( art.119, párrafo 2do y 4to en función inc b), en concurso real abuso simple agravado por ser encargado de la guarda, otros dos en Longchams (119, primer párrafo, y cuarto ap b y 55 del C.P.) y abuso sexual simple reiterado tres ocasiones calificado por la convivencia con la menor de 18 años (art 119 primer y cuarto párrafo apartado f) del C.P.)

Valoró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso y solicitó se le imponga la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas. Reclamó hasta que el fallo adquiriera firmeza recaudos relativos a su libertad.

III) La defensa del imputado, a cargo de la defensora pública oficial Dra. Marcela Piñero indicó que discrepaba con la fiscalía en cuanto le daba valor absoluto a lo dicho por Hanna, cuando el relato es contradictorio en algunos aspectos y ambiguo en otros.

Dejó en claro que la materialidad de los hechos era diferente cuando vino a juicio la causa y el Fiscal hizo uso del art. 381 del C.P.P.N. pero la base es la misma, en la imputación originaria se atribuyó el aprovechamiento de la

inmadurez sexual. Esa era la modalidad comisiva, no se habló de falta de consentimiento.

En el debate para zanjar el error del Ministerio Público Fiscal que poco había cotejado la edad de la presunta damnificada, que tenía 16 años y no 15 como se afirma, el fiscal tuvo que usar el art 381 del C.P.P.N, con su protesta de recurrir.

Hoy el fiscal en esta nueva materialidad que no es una ampliación sino una variación de la base fáctica imputada a Andrada, dice que a principios de octubre de 2014, dato que ya surgía de la Cámara Gesell pero que el requerimiento de elevación omitió ( no era del REJ) cuando [REDACTED] tenía 16 años cumplidos abusó y luego continuaron los hechos también en el domicilio de la calle Lugones en este medio. Sostuvo que no surge del relato de la víctima en el hecho que se atribuye introdujo los dedos, el mentado aprovechamiento, el Fiscal no explicó cuál fue la circunstancia aprovechada que le impidió consentir. En los hechos de Lugones, el Fiscal sostuvo que "pese a su resistencia" Andrada cometió estos hechos, pero lo cierto es que [REDACTED] no exteriorizó su resistencia de modo que no comprende por qué debía saber que ella no quería [REDACTED] dijo que cuando ella no dejaba él no le hacía nada.

Analizó que no ha existido un relato persistente por parte de [REDACTED] acerca de cómo sucedieron los hechos de Longchamps, a fs. fs 49/2 cuando explica los hechos de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

principios de octubre cuando fuera a la casa del imputado por un tatuaje y se quedó adormir, explicó que esa noche Andrada la abrazó, le tocó la panza y un poco más abajo del abdomen, y eso quedó ahí. Y cuenta que el suceso de los dedos en la vagina ocurrió en otra ocasión en que fue al domicilio en el mes de enero.

██████████ fue confrontada con esta modificación de su relato pero dijo que fue como lo contó en el juicio, sin embargo no es lo mismo que dijo en Cámara Gesell, hubo variación en su relato.

En el juicio dijo que estaba drogado y que le empezó a meter los dedos por el short, ella no dijo por debajo del short. En la versión espontánea no dijo que le metió los dedos en la vagina, solo dijo que sí ante la pregunta específica del fiscal. Esta circunstancia no ha sido recreada. No hay una versión persistente y no es suficiente para una condena, más cuando no se corrobora con otras pruebas.

No explicó el fiscal además el medio comisivo y cuál es la circunstancia que aprovechó para impedir el libre consentimiento.

En los hechos de Lugones se habló de vis compulsiva cuando ██████████ fue categórica en que nunca fue violento, ni agresivo. Lo dijo en el debate.

Está descartada la violencia, la amenaza o la vis compulsiva que no describe pero sí la menciona al calificar, no está acreditada.

Lo más relevante es que imputa tres hechos en Longchamps con aprovechamiento de que no pudo consentir libremente, pero no explicó en qué materialidad ilícita. Reiteró que no advirtió de qué situaciones se aprovechaba Andrada cuando [REDACTED] iba a Longchamps, él no generaba esas situaciones, era [REDACTED] quien iba libre, sola, también en la vivienda de la calle Lugones era ella quien se acostaba en la cama en que él estaba. El Fiscal debió acreditar que estas situaciones las creaba él.

Hay que analizar todo el contexto, las actitudes anteriores y posteriores. Tenía 16 años, la casa del imputado quedaba a una hora y media del viaje, ella iba sola. Dijo que fue dos o tres veces, luego que fueron cuatro o cinco. No fue firme en cuántas veces fue. La vez que le introdujo los dedos no dio circunstancias de modo, no hubo una mínima descripción.

Se preguntó por qué razón seguía yendo a lo de Andrada. La actitud no es consecuente con el miedo, ella iba voluntariamente. No comprende que se sintiera libre donde era atacada su integridad sexual.

Analizó lo explicado por [REDACTED] respecto a que Andrada le pedía que se dejara acariciar para seguir viendo la televisión, es una chica escolarizada, preparada, no es razonable que se pueda sostener que ello importa forzar.

En otros tramos de su declaración explicó que en Lugones se limitaba a sacar las manos cuando bajaban pero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 15919/20

Mr. JUDICIAL  
SECRETARIA  
DETTO REGUEIRA

las dejaba en la panza, que no fue violento, que cuando ella no se dejaba él se ofendía, se daba vuelta y no seguía. Como un juego, le sacaba la mano pero se la dejaba en la panza. Su oposición si estaba no era clara, ni permanente.

No se vio compelida entonces. No es abuso coactivo, no hubo un aprovechamiento de una situación donde no pudo consentir. A lo sumo hubo juegos aceptados, o al menos una situación ambigua que lo pudo llevar a un error en el consentimiento y por falta de dolo corresponde la absolución.

En los hechos de Capital Federal por los que el fiscal amplió la acusación analizó los dichos de Hanna y concluyó que la situación no es como lo afirma el fiscal que hubo resistencia de ella, es claro que como lo explicó [REDACTED] cuando ella decía que no, él no hacía nada más, solo se ofendía, acataba los límites.

Analiza cómo si ella no decía que no, por gestos o de algún modo, por qué debía saberlo Andrada.

Reiteró su pedido de absolución.

Subsidiariamente cuestionó la calificación del hecho como gravemente ultrajante al entender que no se había acreditado ese plus de humillación que exige la norma.

Tampoco puede aceptarse la agravante de la guarda que no fuera descripta en la materialidad ilícita, aclarando igualmente que entendía que no se acreditó más que una circunstancia transitoria y pasajera, ella iba sola.

Si se lo condenara comparte las atenuantes mencionadas y agregó las dificultades laborales. Solicitó en ese supuesto se aplique el mínimo legal.

IV) La prueba que se produjo en el debate fue la siguiente:

a) La declaración de [REDACTED] Explicó que el vínculo con Andrada es que era el novio de su mamá, y ella lo llevó a vivir un tiempo a su casa, y con todo este tema se fue. No tuvo más vínculo.

Conoció a Andrada porque trabaja en una Universidad de Psicología en la Kennedy. Ella trabajaba allí en el bufet, después su mamá se conectó más con él. Él trabajaba también allí en limpieza. Fue para junio de 2014 o julio 2014 que lo conoció. La relación con su madre se desarrolló rápido desde que lo conocieron. Mientras eran novios sin convivencia, lo veía a veces cuando iba a su casa. Su relación era buena con él, mientras ya eran novios oficiales, para septiembre, fue a su casa y se hizo su primer tatuaje, con un amigo de él que era tatuador. Andrada vivía en Longchamps y ella en Saavedra. Fue con él por la tarde, el tatuador fue a la casa de Andrada, se hizo el tatuaje a la tarde, el tatuador se fue y se quedó a dormir. La casa tenía dos cuartos y el baño, uno era cocina y comedor y el otro el dormitorio, más un baño. Para dormir él se armó un colchón en el piso con unas colchas y ella se acostó en la cama. Se puso a dormir vestida, y en un momento Andrada se pasó a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 16919/2016  
Ma. Elina DEBEVERE  
SANTO REGUERA

la cama porque le incomodaba el piso, y como que a veces la despertaba y tenía la mano de él como que la abrazaba y la incomodaba y se corría. A la mañana se despertó y él le dijo que le incomodó el piso y se pasó a la cama. No hizo referencia a la incomodidad que sintió. Tenía 16 años para ese entonces. Al ser consultada dónde le puso la mano dijo que ella estaba boca arriba y colocaba su mano en la panza o en el cinto del pantalón. No hubo otra ocasión, porque después no fue más a dormir, y después él se mudó a su casa. Para el verano de ese año, para diciembre o enero se mudó en su casa en Saavedra, se instaló allí a vivir, la relación suya era buena con él. A veces peleaban pero de convivencia, peleas cotidianas. En su casa vivían ella, su mamá, sus hermanas y un perro. Sus hermanas estaban bien cuando lo recibieron a él en su casa, era chiquita su hermana. Cuando su hermana llegó con el novio del momento y le contó lo que pasaba, tardó un poco en decirlo porque se asustó. Fue en un cumpleaños de su mamá, que su hermana y el novio de nombre [REDACTED] giraban por la casa y escuchó que el novio le decía lo digo yo o lo decís vos, ella miró a su hermana y le consultó qué pasó y ella le contó lo que sucedía, le dijo que "se había pasado de manos", no le dio muchos detalles, no estaba muy cómoda con la situación, que la había tocado.

Su hermana es particular, muy cerrada, no es anormal que no comparta las cosas. Había trato entre Andrada y su

hermana de convivencia normal, no los veía hacer cosas juntos.

Su hermana también fue a lo de Andrada después que lo hizo ella dormir a la casa de él y le dijo que había empezado ahí y que se repetía. No recordó bien pero calculó que su hermana había ido a lo de Andrada dos o tres veces a dormir. Esto su hermana se lo contó el el 28 de enero de 2015. Cree que la denuncia fue en marzo. En esa charla estuvieron ella, su hermana y el novio de su hermana, [REDACTED]. Estaba en shock, no sabe por qué tardó tanto en decirlo, tenía miedo de que a su hermana no le creyeran. Que haya pasado en el colegio fue un gran alivio, de poder manejar a su mamá y hermana, tenía un equipo de psicopedagogas. Ella lo reveló ante las autoridades del colegio, su hermana siempre se peleaba con el ex [REDACTED], le preguntó por qué peleaban en el colegio y le respondió que [REDACTED] la amenazó que le iba a decir a su madre lo de [REDACTED] y ella entró en pánico en el colegio y ahí tuvo que decir todo, primero la preceptora y después la psicopedagoga y después a la dirección. Su hermana se puso a llorar. Eso puso en alerta al colegio. La declarante también lloraba como una loca. Las autoridades del colegio citaron a su madre al día siguiente, jueves, para tener una reunión con el equipo psicológico. Ese día les aconsejaron no regresar a su casa o hacerlo tarde para evitarla tensión, ella regresó como a las 11 de la noche y su hermana se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CEC 15919/2016/TO

283  
Ma. Elina DEBENEDETTO REGDEIRA  
Secretaria

quedó a dormir en lo del novio [REDACTED] A la mañana la cruzó a su madre para mostrarle el cuaderno que le estaban citando, su madre trabaja desde las 6 am. Después la volvió a ver en el colegio, la llamaron a ella y su hermana y vieron a su madre llorando, y ahí llamaron a la policía y las llevaron al psicólogo. Del colegio se fueron a la Comisaría.

Ella primero cuando pasó lo de Andrada pensó que era un mambo suyo porque es medio paranoica. Después con lo de su hermana la preceptora le preguntó si a ella le había pasado algo y ahí relacionó, era como que lo había bloqueado.

No volvieron a ver a Andrada. La policía los llevó del colegio a la Comisaría, y esa noche durmieron en lo de su abuela, al día siguiente las pasó a buscar su padrino y se quedaron ahí hasta que la policía fue a sacarlo de su casa. Desconoce si su madre o hermana siguieron en contacto con Andrada, a veces él le mandaba mensajes por WhattsApp, pero cambió el número y no recibió más. Recibía cartas suicidas de él donde decía que siempre iba a ser su hija y cosas así.

b) La declaración de [REDACTED] Dijo que conoció a Andrada porque era el novio de su madre, se conocieron en el trabajo, ella trabajaba en el bufet y él trabajaba de limpieza. Lo conoció cuando fue a casa, y su mamá se lo presentó. Ella tenía 15 o 16 años. Ahora tiene 20 años. Pasó unos 4 años atrás. Fue para el 2015. Su

hermana tiene 4 años ahora, era bebé cuando lo conocieron a Andrada. Al principio casi no tenía trato, después que cumplió 16 o 17 años, empezó a ir más seguido a su casa, y en octubre después de cumplir años, le hizo un tatuaje, el primero que tuvo, y cada tanto iba a su casa, y estaban el fin de semana. Dijo que a veces iba sola, a veces estaba el hijo de Andrada y que una o dos veces habrá ido con su madre y hermana. No recordó dónde era la casa, solo que era lejos, se tomaba un colectivo a Constitución y de ahí el tren.

Al principio él vivía en su casa y ella iba cada tanto a verlo y pasaba ahí, que se acostaba y le decía que le iba a hacer mimos y la tocaba y eso. "La primer noche que dormí en su casa me tocó. Después cuando se mudó a casa me empezó a incomodar mucho más que lo hiciera, pensé que iba a parar, por lo general como él trabajaba una parte a la mañana y yo a la tarde estudiaba, por lo general tenía que bajar a la habitación de abajo y me acostaba un rato con él y él después se iba a trabajar".

Al ser preguntada por el Fiscal si la primer noche que fue a la casa del imputado fue la del tatuaje dijo que sí, tenía 16 años de edad aproximadamente. Ese día fue desde el colegio, que salía a las 13 hs., pasó por su casa a buscar ropa y fue a lo de Andrada, fue sola hasta Constitución allí se encontraron, en la casa fue el tatuador, le hizo el tatuaje, se fue y se quedaron solos, él vivía sólo. La casa tenía un patio, un living comedor, una habitación y un baño chiquito.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

Ma. Elina DEBENEDEKAL  
CCP 1599  
SECRETARÍA DE LEGUIERA

Esa fue la primera ocasión que pasó que la tocó. Al ser consultada cómo fue dijo "me fui a acostar, y no me podía dormir, ya durante la noche. Habíamos cenado nos acostamos, dijo este es tu lado de la cama y este es el mío", había una sola cama de dos plazas. "Después de un rato él me abrazó, medio incómodo, después me empezó a acariciar la espalda, y me empezó a bajar y me empezó a meter los dedos durante un rato y después me dormí. Yo estaba despierta, no me podía dormir. Consultada si él comenzó a acariciarla por debajo de la ropa dijo que "estaba vestida con pijama, era un short y una remera". Consultada qué hizo frente a eso dijo "Yo no dije nada, estaba no sé, tenía miedo, había estado muy feliz con él, y mi hermana me dijo que él había intentado lo mismo con ella pero ella lo frenó, pero es como que no quería hablar porque no quería que se separe con mi mamá porque estaban muy felices los dos".

Precisó que esta primer visita habría sido entre el 10 y el 20 de octubre. Estaba en el Liceo, en segundo año, era la primera vez que cursaba segundo año. Había repetido primer año. Cumple años en septiembre, recién cumplidos los 16 años fue. En octubre del 2014. Respecto al tiempo dijo que para ella fue eterno, pero no habrá sido más de una hora. Consultada si le dijo algo mientras lo hacía dijo "No, estaba como medio dormido, estaba como somnoliento". Después él se durmió. Al ser requerida qué pasó después

dijo "estaba muy mareada y recuerdo que dormí algo. Mareada porque le había dado marihuana antes, estuvieron fumando antes, era más que nada un juego, decía probá, y yo decía bueno dale. Preguntada si tomaron alcohol dijo que no, sólo fumaron. No recordó si él fumó mucho, sí que estaba somnoliento, "más o menos drogado, porque la marihuana te da mucho sueño".

Consultada qué sucedió al día siguiente dijo que nada, siguió todo como si nada hubiera pasado, todo normal de las dos partes, me fui a mi casa, y nada. Creo que me acompañó hasta mi casa.

Consultada si eso se repitió en otras ocasiones dijo: "sí, más o menos en las mismas circunstancias, yo fui a su casa y nos quedamos un rato, y siempre nos acostábamos a ver tele y él me acariciaba la panza, la cintura y el vientre y yo me quedaba viendo tele y él se quedaba sentado al lado, yo seguí yendo a la casa de él sola, un par de veces.

Preguntada por el Fiscal a qué iba dijo "Más que nada, porque no quería estar mucho en mi casa, me sentía con más libertad ahí".

Iba a Constitución y él la pasaba a buscar. Iba con el permiso de su madre que la dejaba. Al ser consultada con qué frecuencia iba dijo que "en verano me iba por lo general los fin de semana, pero no recuerdo la frecuencia, habré ido unas dos o tres veces más, pero no sé exacto cuántas veces iba".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL DEPTO. DE VALPARAISO

Ma. Elia DE LA TORRE  
SECRETARÍA  
CC 14918  
REGUEIRA

Preguntada si siempre en la casa de él ocurrían situaciones de abuso dijo que sí. Preguntada en qué consistieron dijo él me acariciaba, a veces me pedía que me ponga boca arriba y otras boca abajo, una vez recuerdo que quería ver el ballet, y él me dijo que me dejaba verlo si yo me dejaba” Consultada si para ese momento ya habían tenido algún diálogo de lo que le hacía dijo que “fuera de la situación no, pero durante sí. En verano fue cuando empezaron las clases de vuelta, a los pocos meses se había mudado a casa y durante ese tiempo me decía que le gustaba hacerlo, porque le gustaba que había un cariño como si fuera mi padre, como si fuera su hija, y si yo no lo dejaba me decía que no le gustaba porque se sentía rechazado. Yo no le decía nada. Yo me limitaba a sacarle las manos, agarrarlo de sus manos y sacarlas, o darme vuelta, o agarrar sus manos y dejarlas en mi panza”. Consultada si en algún momento usó fuerza o la violentó para hacer esas prácticas o la amenazó por esto, dijo que “no, él se enojaba, pero después nunca se puso violento ni nada, como que yo no me dejaba y él se enojaba y se daba vuelta, se ofendía, pero nunca fue agresivo”. Consultada si habló de ello con su hermana dijo que sí, “era de noche, estábamos en la habitación, compartíamos cama en la parte de arriba de la casa, hablando y una sacó el tema, su hermana le preguntó a ella cree, pero su hermana le contó que él intentó tocarla y ella lo sacó”. “Yo le conté qué había

pasado, pero fue tan ambiguo que no lo terminó de interpretar bien. Era una noche en verano". "Sólo le conté lo de la primera vez". No recuerda cómo salió el tema. Creyó que su hermana le contó primero, le dijo que estaban acostados y él la empezó a abrazar y ella estaba incómoda, y él intentó meter mano por debajo de ropa y ella no lo dejó. Entonces le dijo que también lo intentó con ella, pero no le dijo nada más.

Consultada si habló con alguien más de eso respondió que sí, que se lo dijo al hijo de Andrada [REDACTED] le contó el día del cumpleaños de su mamá el 28 de enero, no pudo precisar si fue el verano antes de que Andrada se mudase o después, creyó que fue después y también le contó a otro chico.

El festejo de la mamá fue en su casa, el hijo de [REDACTED] había ido, "el día anterior habíamos hablado de secretos, y yo le dije, al día siguiente se lo conté. Creyó que también estaba su hermana.

[REDACTED] el hijo, pensó que era mentira y su hermana se puso muy nerviosa. Eran buenos amigos con [REDACTED] siguieron en contacto, pero no volvieron a hablar de eso. A otras preguntas ratificó que fue el verano previo a que hicieran la denuncia que habló de esto. Andrada ya vivía en su casa. Se mudó para marzo o abril, fue durante el primer trimestre escolar. En marzo de 2015 se mudó a su casa. Consultada qué pasó desde que se instaló en su casa dijo



panza y a mí me gustaba que me acaricien ahí, pero ya más que eso no, y él me decía eso”.

Consultada por el Fiscal si alguna vez le pidió que le hiciera algo a él o que lo tocara dijo “El cuello, le gustaba que le acaricie el cuello, pero no me acuerdo mucho”. Preguntada si Andrada intentó alguna vez mantener relaciones sexuales respondió que no, que “una mañana ahí yo estaba muy arisca, como que no quería nada, y me dijo que no me iba a hacer nada, que si quisiera ya lo habría hecho; me dijo, no me trates como si lo fuera a hacer, algo así”.

Consultada cuánto tiempo sucedió esto en la casa de Saavedra dijo todo el tiempo que estuvo viviendo en casa. No pudo precisar cuándo fue la última vez.

Precisó que al primer que le contó fue a su novio [REDACTED] y después a su actual novio [REDACTED], eran compañeros del mismo curso. Después lo contó en su grupo reducido de amigos, a un chico [REDACTED] una chica [REDACTED]. Puntualmente a [REDACTED] les contó detalladamente, a [REDACTED] más genéricamente.

Explicó que no decidió ella contar a otros adultos, lo que sucedió fue que su novio [REDACTED] se puso muy pesado, no le gustaba lo que había pasado y él quería hablar, y la llamaba todo el día, la quería cuidar, y él siempre quería decirlo, un día lunes en el aula, no quería estar más con [REDACTED] y le dio un beso a [REDACTED] al día siguiente, el martes,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15919/2016  
SECRETARÍA  
D. E. TO. REGUEIRA

habló con [REDACTED] pelearon, y él dijo ahora voy a hablar todo, y al discutir llegó su hermana y él le dijo a su hermana y ahí a su hermana le agarró un ataque de pánico terrible, lloraba y contó y el colegio intervino, ese día citaron a su madre para el miércoles, y fue la policía, una asistente social y fueron a hacer la denuncia a la Comisaría. En ese momento recibió mucho apoyo de [REDACTED] No volvió a tener nunca más contacto con Andrada, aunque dejó en la puerta de su casa una carta diciendo que se iba a suicidar. Con el hijo de Andrada siguió hablando un par de veces, cree que dos veces, una estaba todo bien, como amigos, pero la última vez con él le dijo que por su culpa su papá la estaba pasando re mal, que era una puta y una mentirosa, y lo bloqueó después de eso.

Los hechos que ocurrían en su casa a partir de marzo del año 2015, eran con una frecuencia de 2 o 3 veces por semana, porque se turnaba con su hermana para bajar a cuidar a su hermanita.

Consultada si alguna vez fue desnudada dijo que una vez, en la casa de él la dio vuelta y le bajó el pantalón.

Preguntada si lo vio desnudo a él dijo que no.

A otras preguntas de la defensa contó que su madre le contó que al año de la denuncia se volvió a ver con Andrada, ella le dijo "si te hace feliz", y ella dijo que sí, su madre le dijo que ella no lo iba a tener que volver a ver, entonces su mamá se iba a la casa de Andrada y ella se quedaba sola

con su hermana más chiquita hasta que un día enloqueció, se puso muy mal, nerviosa, histérica, le dijo a su hermana que no podía más y se quería suicidar y fue a la terraza de su casa, llamó a su madre por teléfono y le dijo que no podía priorizar a un chabón que haga eso a su hija y supuestamente no lo volvió a ver a Andrada.

Respondió a otras preguntas sobre las ocasiones en que fuera sola a la casa de Andrada, situándolas en cuatro o cinco veces, fines de semana en que se queda a dormir, sola, yendo los viernes y quedándose hasta el domingo.

A pedido de la defensa en los términos del art. 391 del C.P.P.N. se procedió a solicitar una lectura por una diferencia que advertía con Cámara Gesell si bien no está transcripta la declaración.

Se procedió a consultarla si la primera vez que fue a la casa de Andrada fue el episodio que fumaron y dijo que sí, se la consultó si no hubo antes otra situación distinta y dijo que no había habido visitas anteriores a la casa.

c) La declaración de [REDACTED] Explicó que fue novia del imputado y que después fue a vivir a su casa, y al enterarse de lo que pasó se fue de la casa.

Lo conoció porque trabajaban juntos en Universidad Kennedy, "él era de limpieza y yo estaba en Buffet. Ocurre eso para año 2014, era a mediados. Después del mundial comenzaron a relacionarse. Conoció él a sus hijas, a la más grande en el mismo buffet, trabaja también allí. A [REDACTED] no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 159 (9/20) 167 (9)

288  
Ma. Elba DEBENEDETO RIQUEIRA  
SECRETARÍA

recuerda si la vio en el buffet. Ahí ya las empezó a ver, empezaron a juntarse en su casa. Él vivía en Longchamps, ella conoció la casa, la dirección exacta no la sabe, pero sabía llegar. Era en calle Pringles cree, pero no recuerda calles exactas”.

Hacían cosas en familia, trato normal, tomaban mates, miraban tele. Se armaban planes familiares, y a veces salían solos.

Recordó que sus hijas fueron a lo de Andrada a hacerse tatuajes, primero fue una y después la otra. El amigo que tatuaba estaba cerca de allá, y fueron a su casa. Hanna fue un par de veces más.

Consultada a qué iba [REDACTED] a Longchamps dijo: “A pasar el día, no sé”. Ella apreciaba que tenían buena relación.

En cuanto al tiempo que estuvo en relación con Andrada dijo que fue en agosto, después del mundial de 2014 y fue hasta abril, marzo o abril, casi dos años y pico. Ella después de la denuncia lo siguió viendo un tiempo hasta principios de este año.

Dijo que Andrada se instaló en su casa vivir unos meses antes de la denuncia, no notando nunca nada particular.

Ella trabaja temprano, se iba a las 6 am, y despertaba [REDACTED] para que cuiden a la hermana y volvía a las 14 hs. Andrada se iba a las 9 al trabajo. Su casa tiene dos

ambientes abajo, la cocina y el baño, un patio, y arriba la habitación de las chicas, ella dormía abajo. La hija más chica dormía abajo en una cuna, y cuando una de las chicas grandes tenía que hacerse cargo bajaba y se acostaba abajo. Ellas iban al colegio a la tarde. La nena iba a un jardín a las 5, y después al rato llegaban las chicas. Las hermanas la llevaban al jardín.

Supo de los hechos cuando la llamaron del colegio, para una reunión con la Directora, fue y cuando llega, una de las chicas estaba con 3 personas, una psicóloga y ahí, le contaron que [REDACTED] a veces cuando se acostaba con él, la tocaba. Ahí llamaron a la policía [REDACTED] y Laura estaban ahí, y a [REDACTED] a notó angustiada, mal, llorando, asustada. Ella no contó directamente lo que pasó, se lo contó la directora y una de las chicas luego le dijo que no le querían contar porque la veían feliz, y no querían que ella sepa para no arruinar eso. Después oyó el testimonio que dio [REDACTED] al lado de ella en la comisaría 37, con dos psicólogas, escuchó que una vez había pasado en la casa de él, que él le metió los dedos, y eso es lo que más recuerda. Casi no volvieron a hablar. [REDACTED] le contó que una vez que había ido a dormir, que se sintió incómoda como que él la había querido tocar y ella no fue más.

Cuando escuchó eso que contaba [REDACTED] se puso muy angustiada, le creyó una parte sí y otra parte no. No sabía bien a quién creerle. Habló con Andrada de eso, él



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

Ma. Elina DEBENEDICTIS  
CCC 15919/2017  
REGUEIRA

decía que no pasó. Con él no habló esa noche, esa noche durmió en lo de su mamá, al otro día fue a la OVD, y al otro día la policía lo sacó de la casa ahí fue que le dijo que era todo mentira, que no hizo nada, y una parte en ella le creyó y otra parte le creyó a su hija, estuvo así un tiempo largo.

Consultada si [REDACTED] es de decir mentiras dijo que a veces sí, pero con cosas serias no, esto fue lo más serio que pasó.

Explicó que siguió viendo al imputado hasta principios de este año y que luego le pidió disculpas a [REDACTED]

Después de que salió todo a la luz, las notó más tranquilas, [REDACTED] se había cortado un par de veces el brazo, y después ya no lo hizo más. No hizo tratamiento psicológico.

A pedido del Fiscal se leyó lo declarado en la OVD respecto a la dirección de la casa del imputado en Longchamps, mencionada como en Quinteros y Pringles y dijo que puede ser.

d) La declaración del policía **Gonzalo Sánchez**. Mencionó que fue convocado por emergencias del 911 por "damnificada de delito contra la integridad sexual". Se entrevista con los directivos del Colegio, hizo la consulta judicial y cumplió lo que se dispuso. Creyó que intervino la gente de la Brigada de Atención a Víctimas de Violencia Sexual, no recordó si en el colegio o en la Comisaría.

A su vez, por lectura se incorporó:

-El informe elaborado por la Brigada Móvil del programa "Víctimas contrala violencia "de fs. 6/8.

- El legajo labrado en la OVD N° 2227/16 de fs. 15/30.

- El informe de evaluación de riesgo de fs. 26/28.

- El informe de Cámara Gesell de [REDACTED] de fs. 48/52.

- El D.V.D. correspondiente a la Cámara Gesell.

- El informe social ambiental del imputado de fs. 12/15 de su legajo personal.

- El certificado final de sus antecedentes del mismo legajo antes citado.

V) En ocasión de formular su alegato final el Fiscal requirió la absolución de Andrada en orden al hecho que fuera descripto en el requerimiento de elevación como 1) y que habría tenido como perjudicada a [REDACTED].

Tal como analizó la prueba el tribunal no puede más que concluir en la razonabilidad de su postura, que ha sido debidamente fundada, ya que los dichos de la propia damnificada en el juicio, no permitieron reconstruir que el suceso que relató, pueda encontrar adecuación típica como comienzo de ejecución del delito de abuso sexual, ya que mencionó tocamientos equívocos en su significado, en una situación donde no resultó claro que la finalidad haya sido la de concretar un ataque sexual sorpresivo.

De allí que que siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL

SECRETARÍA  
CCC 15919/2016/1301

290  
Ma. Elena DEBENEDETTI REQUEIRA

"Tarifeño" (Fallos 325:2019), "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto" (Fallos 318:1234) y "Mostaccio Julio Gabriel s/ homicidio culposo"(Fallos 327:120), por la autoridad que ostentan las decisiones del más alto tribunal del país en materia constitucional, no nos encontramos habilitadas para emitir una sentencia condenatoria ante el pedido de absolución realizado por el Ministerio Público fiscal en la oportunidad de alegar en el debate y en consecuencia corresponde expedirse conforme el criterio postulado y disponer la absolución de Andrada entorno a este hecho.

VI) Analizada que fue la prueba obtenida respecto a los hechos por los que el Fiscal formuló acusación y que habrían perjudicado a [REDACTED], hemos considerado que con las evidencias obtenidas en el debate, el fiscal no ha logrado reconstruir de manera adecuada la materialidad de los hechos ilícitos puestos en cabeza de Andrada.

En este aspecto la deficiente y confusa recolección de la prueba realizada en la etapa de inicial investigación, y que el Dr. Yapur intentó salvar en el juicio con la ampliación de la acusación efectuada en los términos del art. 381 del C.P.P.N., no ha sido suficiente para sortear la falta de determinación de cuáles han sido en concreto las conductas abusivas reprochadas al acusado.

En efecto, desde el inicio de la investigación surgía con claridad que hubo episodios ocurridos en Longchamps y otros en esta ciudad, que [REDACTED] para entonces ya tenía 16

años de edad, pues siempre se habló de que el inicio de estas acciones fueron en octubre de 2014 y ella nació el 25/09/98, sin embargo, todo esto fue pasado por alto por el Fiscal instructor que concretó una imputación sesgada, solo indicando los hechos ocurridos en sede provincial, y peor aún, errada en punto a la edad de la damnificada [REDACTED] a la que atribuía 15 años, argumentando así que la modalidad abusiva asumió la forma del aprovechamiento de la inmadurez sexual.

Arribada así la causa a esta etapa, y luego de recibida la prueba testimonial, el Fiscal pretendió corregir la imputación, pues eran evidentes las omisiones y falta de precisión de las conductas reprochadas, pero sin lograr reconstruir con la certeza necesaria el tipo de conductas abusivas que se habrían perpetrado en la especie.

Asiste en ello razón a la defensa, pues aun pese a la evidente relación asimétrica entre el imputado y [REDACTED] teniendo en cuenta la edad de esta última al tiempo de los hechos y su consiguiente capacidad legal para consentir el trato sexual, era menester establecer y acreditar bajo cuál de los modos que excluyen el consentimiento y que taxativamente prevé el art. 119 del Código Penal se concretaron las conductas que se reputan abusivas.

Consideramos que este aspecto no ha sido suficientemente sustentado por la acusación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 139/97

202  
Ma. Elena BUSTOZ  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA REGISTRO

En efecto, respecto a los hechos ocurridos en Longchamps, al ser formulada la imputación en el requerimiento de elevación se sostuvo que se concretaron bajo el aprovechamiento de la inmadurez sexual de [REDACTED] y cuando estas conductas fueron reformuladas en el debate, con alguna precisión mayor en punto a la época de ocurrencia y las veces que se reiteraron, no se mencionó ninguna circunstancia en concreto que haya imposibilitado el consentimiento. Solo se adujo el contexto, como el aprovechar que estaban solos en la casa del imputado y que juntos se acostaron en una cama de dos plazas.

Luego, y ya en la etapa de los alegatos, el fiscal al calificar este accionar mencionó dos circunstancias, que la joven estaba mareada por haber consumido marihuana – dato no contenido en la descripción del hecho oportunamente reprochado- y nuevamente que el contexto (alejado de su lugar de residencia y en horas de la noche) le impedían resistir.

Más allá de la mención, no ha existido ninguna fundamentación de las razones por las cuales estas circunstancias llegan a configurar alguna de las modalidades propias de la conducta abusiva que se reprocha al imputado. Nunca se analizó con mayor profundidad el posible efecto del consumo de una sustancia como la marihuana, recién mencionada por Hanna en el debate. No hay informes psiquiátricos, ni psicológicos que nos indiquen algún tipo de

imposibilidad de consentir libremente. Por lo demás, el lugar de ocurrencia – la casa del imputado- por sí solo nada indica acerca de la posibilidad de excluir el consentimiento, ya que no es posible olvidar como bien lo sostuvo la defensora, que Hanna llegó al lugar por su libre decisión y continuó luego concurriendo voluntariamente.

Respecto a los hechos ocurridos con posterioridad en esta ciudad, nuevamente carece de todo sustento la supuesta resistencia de la víctima argumentada, con el sólo señalamiento que ello se evidenciaba porque le sacaba la mano.

Es indudable que siempre que estamos ante hechos de estas características, la prueba central está constituida por los dichos de la presunta víctima y como siempre afirmamos, nada impide que se arribe a la certeza acerca de la ocurrencia de los hechos en base a su testimonio, en la medida que sea absolutamente confiable acerca de la reconstrucción de los sucesos y para ello se analizan diversos aspectos de su relato, como además la existencia de otros datos objetivos que lo puedan sustentar.

La persistencia del relato, que se mantiene en el tiempo es uno de estos elementos, más cuando, como en el caso que se analiza, la declaración en el juicio se produce a cuatro años de ocurrencia de los hechos, por lo cual, se sabe que la memoria en estos casos va perdiendo detalles.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

Ma. Elina DEBENEDETTI  
SECRETARÍA  
CCC 159

En este aspecto, y tal como lo destacó la defensa, no se puede pasar por alto que el relato de [REDACTED] varió en este juicio con lo afirmado en la etapa de la investigación, y esta variación resulta un dato significativo a la hora de ponderar cuál ha sido el contexto en el que se desarrollaron los actos presuntamente delictivos.

En efecto, en el debate [REDACTED] relató el episodio de la introducción de los dedos en su vagina como el primero de los hechos cronológicos ocurridos cuando concurriera a casa del imputado para realizarse un tatuaje. Pero esta evocación difiere de lo manifestado al celebrarse la entrevista en Cámara Gesell, en la que refirió que en esa ocasión, cuando se quedó a dormir por primera vez, durmieron en la cama de dos plazas "él durmió abrazado a mí y me acarició la panza y un poco más abajo, en el abdomen. Me ponía muy nerviosa que haga eso. Nada, quedó ahí". Luego indicó que recién un día en enero, en que lo acompañó a su casa para buscar al hijo, estando ella muy nerviosa porque le iba a decir al hijo que le gustaba, fue Andrada quien le expuso que para que se calme y se duerma, que se tenía que relajar de alguna manera y "para relajarme me metió los dedos", refirió que le decía que no le iba a hacer nada, que era para que confiara en él.

Este mismo relato sobre el momento en que ocurrió el episodio de mención, surge del informe de la Brigada Móvil de Víctimas de violencia de fs. 6/8, donde se consigna que

la adolescente refería que Andrada la acariciaba en sus genitales, en “la panza y después seguía” y que en enero de 2015 llegó “a penetrarla con los dedos en su cosa”.

Hubo dos referencias puntuales previas al debate en relación a que el hecho aludido, de mayor gravedad, ocurrió en enero de 2015 y que antes y después existieron aproximaciones y tocamientos de menor entidad.

Lo significativo de esta precisión, no se vincula con ningún cuestionamiento a la credibilidad de los dichos de [REDACTED] (pues sus manifestaciones nos han resultado creíbles más allá de la señalada dificultad de evocación precisa de la sucesión de los hechos, posiblemente vinculado al transcurso del tiempo) sino que nos parece relevante en punto a la modalidad que asumieron las conductas de contenido sexual de Andrada hacia la menor de edad, pues pone en evidencia que fueron acciones graduales, propias del adulto que se gana la confianza, aprovechando la inexperiencia que en la materia tiene una jovencita, en pos de lograr no ser rechazado.

Los dichos de [REDACTED] en este aspecto son reveladores de cómo fue ganando su confianza, “al principio vivía ahí en su casa, yo iba cada tanto a verlo y pasaba ahí, que me acostaba y me decía que me iba a hacer mimos y me tocaba. Luego al señalar que ella continuó pese a ello yendo a la casa de Andrada, al ser consultada por el Fiscal a qué iba dijo “más que nada porque no quería estar mucho en mi



203

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

SECRETARIA  
ROBERTO REGUEIRA

casa, me sentía con más libertad ahí”, reconoció que siempre que lo visitaba se daban situaciones de aproximación sexual, con tocamientos, y relató allí el episodio de que quería ver ballet y él le decía que la dejaba ver si ella se dejaba.

También, cuando dio detalles de lo que sucedía en esta ciudad, señaló que Andrada le decía que a él le gustaba hacerle eso como cariño, como si fuera un padre y que cuando ella no se dejaba, él se sentía rechazado, ella no le decía nada, se limitaba a sacarle las manos o darse vuelta, o agarrarle las manos y dejarlas sobre su panza. Luego, al ser requerida si en algún momento usó fuerza, la violentó o amenazó dijo que no, que él se enojaba, pero nunca se puso violento ni nada, se daba vuelta y se ofendía, nunca fue agresivo.

Asiste por ello razón a la defensa, no es posible hablar de resistencia, pues cuando gestualmente [REDACTED] e indicaba la existencia de rechazo el acusado se detenía.

Puntualmente, los episodios que relató [REDACTED] de caricias ocurridos en el domicilio de Lugones sucedieron cuando era ella quien concurría a la habitación que ocupaba el imputado a cuidar de su hermana más chica, al retirarse la progenitora a su trabajo.

Dijo que en esas ocasiones – que se repetían dos o tres veces a la semana- ella se acostaba al lado de él,

argumentando que lo hacía “porque quería acostarse en la cama, con la esperanza que él se levante”.

Nunca mencionó siquiera que haya sido el imputado quien procuraba buscarla para esas aproximaciones sexuales, ella se introducía al lecho donde se hallaba Andrada y en esa situación comenzaban las caricias de éste.

Nuevamente acierta la defensa al señalar que no es factible predicar en ese contexto la existencia de violencia física o psíquica.

Es claro para nosotros que por la diferencia de edad y la situación de confianza ganada , más el lugar que empezaba a ocupar en la familia el imputado – era la pareja de su madre- [REDACTED] no supo, por su inexperiencia, cómo reaccionar ante los avances de un adulto, pero por más inapropiada que la situación nos parezca, lo cierto es que no se ha acreditado, ni fundamentado, que los hechos se hayan cometido bajo alguna de las modalidades típicas que ha invocado la acusación al citar como de aplicación al caso el art. 119 del Código Penal (violencia física, amenazas, abuso coactivo de una relación de dependencia, autoridad o poder o por tratarse de una víctima incapacitada de consentir libremente), más cuando está claro que la modalidad delictiva de aprovechamiento de la inmadurez sexual a que alude el art. 120 del Código Penal, es distinta y no abarcada por las formas de abuso reguladas por el art. 119, quedando



294.

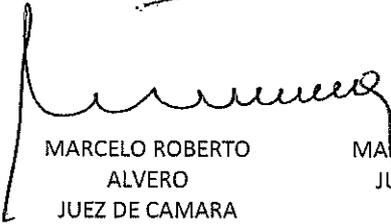
Poder Judicial de la Nación

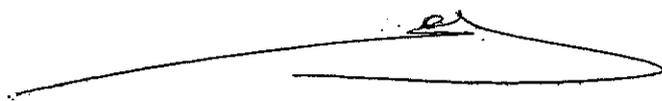
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 15919/2016/TO1

a su vez descartada en el supuesto la tipicidad de las conductas acreditadas en la norma del art. 120 del Código Penal invocada, pues ésta limita el tipo objetivo a los menores de 16 años de edad, y para la época en que se sucedieron los hechos [REDACTED] ya había alcanzado la mencionada franja etaria.

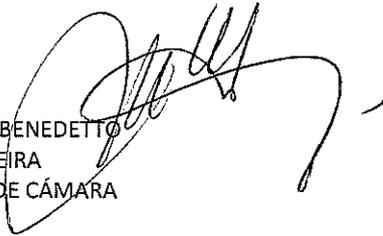
Es por las razones expuestas que hemos también arribado a un pronunciamiento absolutorio orden a los hechos por los que mediara acusación fiscal.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018. <sup>ok</sup>

  
MARCELO ROBERTO ALVERO  
JUEZ DE CAMARA

  
MARIA CECILIA MAIZA  
JUEZ DE CAMARA

  
JAVIER DE LA FUENTE  
JUEZ DE CAMARA

  
MA. ELINA DEBENEDETTO REGUEIRA  
SECRETARIA DE CÁMARA

D.1  
20/12